

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional No. 288 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

0 3 ABR 2014

VISTO: El Informe Legal N° 115-2014/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 866632, Opinión Legal N° 087-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg, Informe N° 068-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Opinión Legal N° 030-2014-ALR-HDH/HVCA y el Recurso de Apelación interpuesto por doña Eugenia Suarez Villafuerte contra la Resolución Directoral N° 125-2014-D-HD-HVCA/UP; y,

### CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206º de la Ley Nº 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, con fecha 12 de marzo de 2014, la señora Eugenia Suarez Villafuerte, interpone recurso de apelación contra los alcances de la Resolución Directoral Nº 125-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 14 de febrero de 2014, por el cual se resuelve declarar en su artículo 1º: "DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión de los Administrados, (...) Y DOÑA EUGENIA SUAREZ VILLAFUERTE, respecto al pago de la bonificación diferencial establecido en el art. 184º Ley 25303 "Ley de Presupuesto para el año 1991"...(...)", que dispuso el otorgamiento al personal, funcionario y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, argumentando que como consecuencia de una equivocada interpretación y errónea aplicación de las normas, se vulnero sus derechos y los principios que sustentan la carrera administrativa, situación que atenta contra su derecho a la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución, ...(...),

Que, al respecto el Artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley anual de Presupuesto del Sector Publico para el año 1991, dispone que: "... el otorgamiento al personal, funcionario y servidores de Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una Bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración









GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

## Resolución Gerencial General Regional No. 288-2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huuncavelica,

0 3 ABR 2014

total como compensación a las condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Art. 53° del Decreto Legislativo N° 276° La referida bonificación será el 50% sobre la remuneración total cuando los servidores presten sus servicios en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de Departamento";

Que, sin embargo, es de precisar que los artículos 8° y 9° el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, definen los conceptos de Remuneración Total Permanente y Remuneración Total y su aplicación respecto a las Bonificaciones y Beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores; y precisa que las remuneraciones totales permanentes es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Publica; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, la Ley N° 25303 publicado en el diario Oficial El Peruano, de fecha 18 de enero de 1991, es una norma anterior al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, pues el referido Decreto Supremo, recién hace una diferenciación entre la remuneración total y remuneración total permanente, por lo tanto a la entrada en vigencia la mencionada ley, la remuneración total tenía otra concepción y es en base a criterio técnico que se aplicó la bonificación cuyo reintegro solicita;

Que, del análisis de las normas se advierte que efectivamente el artículo 184º de la Ley reconoce el pago de una bonificación diferencial y mensual equivalente al 30% de la remuneración total para los servidores que laboren en zonas rurales y urbano marginales, así como también será del 50% sobre la remuneración total cuando los servidores presten sus servicios en zonas declaradas en emergencia, sin embargo, también debe de tomarse en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que concuerda con el párrafo tercero de la parte considerativa del artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01 y el artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01, ambas directivas referidas a la aprobación, ejecución y control del conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en Presupuesto del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, y cuyos alcances establecen que "...la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la "Remuneración total Permanente, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM"; por lo que la bonificación diferencial otorgada a la peticionante se encuentra dentro de los lineamientos legales antes mencionado;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley  $N^{\rm o}$  27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;







GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional No. 288 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Humcavelica, 0 3 ABR 2014

## SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por EUGENIA SUAREZ VILLAFUERTE contra la Resolución Directoral Nº 125-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 14 de febrero de 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAYELICA

Ing. Ciro Soldevilla Huayllani GERENTE GENERAL REGIONAL





FHCHC/igh